



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3254/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **21 de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3254/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

Fecha de Resolución 21 de agosto de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Información Clasificada; Acta de Comité de Transparencia



Solicitud

Copia del dictamen elaborado por el Instituto de la Seguridad para las Construcciones, para lo cual refirió el número de dictamen, así como la fecha de emisión, así como los dictámenes que corresponde a dicho documento.



Respuesta

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el Sujeto Obligado indicó que la información se consideraba clasificada en su modalidad como reservada.



Inconformidad con la respuesta

Contra la clasificación de la información.



Estudio del caso

- 1.- Se observa que el *Sujeto Obligado* no acreditó la clasificación en su modalidad de reservada.
- 2.- Se considera que la información solicitada, pudiera contener información de carácter confidencial.
- 3.- Se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones concurrente.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Efectos de la Resolución

- 1.- Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución mediante la cual revoque la clasificación en su modalidad de reservada, y remita la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
- 2.- Realice el estudio de la naturaleza de la información y en caso de incluir información confidencial, emitir una resolución que confirme el carácter de clasificación, así como la elaboración de versión pública de la información, y remitir dichos documentales a la persona recurrente, o en su caso entregar información íntegra de la misma.
- 3.- Remita por correo electrónico a diversos Sujetos Obligados.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3254/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
ALICIA ALEJANDRA MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez,
en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074024001616.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	9
QUINTO. Efectos y plazos.	24
R E S U E L V E.....	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Estatuto Orgánico:	

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 13 de junio de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074024001616, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Solicito el dictamen elaborado por el Instituto de la seguridad para las construcciones 488 del 2024 con fecha de 8 de febrero de 2024 enviado a Erandi Margarita Zea Bonilla titular de la unidad de gestión integral de riesgos y protección civil. Así como cualquier otro dictamen relacionado con la estructura del edificio, protección civil y cualquier otro relacionado.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Ampliación. El 26 de junio, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.3. Respuesta a la *Solicitud*. El 6 de julio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
 RESPUESTA A LA SOLICITUD 092074024001616 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ. C. Solicitante PRESENTE Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones. EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 55 89 58 40 55, ó acudir al Módulo de Acceso a la información Pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo. Atentamente La Unidad de Transparencia
 ... (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2615/2014** de fecha 01 de julio, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por el Subdirector de Supervisión de Obras, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
 En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074024001616**, recibida en este Ente Obligado por medio de la PNT, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consiente en:

[Se transcribe solicitud de información]

SOLICITUD	RESPUESTA
“Solicito el dictamen elaborado por el Instituto de la seguridad para las construcciones 488 del 2024 con fecha de 8 de febrero de 2024 enviado a Erandi Margarita Zea Bonilla titular de la unidad de gestión integral de riesgos y protección civil. Así como cualquier otro dictamen relacionado con la estructura del edificio, protección civil y cualquier otro relacionado.”(SIC)	Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez mediante oficio no. DUGIRPC/880/2024, el cual se anexa al presente, se adjunta el acta del Comité en el cual <u>se notifica que la información solicitada CONTIENE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA; Y NO PUEDE SER ENTREGADA AL PETICIONARIO</u>, en base al Acuerdo 008/2024-E3 de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 26 de junio de 2024.. Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con la base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

[Se transcribe normatividad]

La información proporcionada a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
...” (Sic)

2.- Oficio núm. **DUGIRPC/880/2024** de fecha 27 de junio, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, y firmado por la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 192, 194, 199, 200, 201, 203, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su oficio ABJ/SP/CBGR/SIPDP/2451/2024, relacionado a la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **092074024001616**, que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, mediante acuerdo 008/2024-E3 generado por la Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, celebrada el 26 de junio del año en curso, se clasificó como **RESERVA** la información solicitada.

Por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para brindar lo requerido por el o la solicitante.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.
...” (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 08 de julio, se recibió por medio de correo electrónico, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que recurre y puntos petitorios: Dicho dictamen ha sido escondido por esta autoridad en diversas ocasiones, los propietarios de quienes yo soy abogado y representante legal tienen derecho a conocer el estado del inmueble. Cuando lo solicite por escrito me lo negaron, y aparentemente algo están escondiendo y a alguien están protegiendo, los dictámenes estructurales deben ser del dominio público para poder prevenir accidentes en caso de sismos, accidentes etc. No hay razón alguna que justifique reservar la información

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. ...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 8 de julio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 11 de julio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3254/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 27 de julio (teniéndose por recibido el 5 de agosto), se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

A TRAVÉS DEL PRESENTE SE REMITEN LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES AL RECURSO DE REVISIÓN RR.I.P. 3254/2024 SIN MAS POR EL MOMENTO, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO Frida Sarahí Pacheco Muciño Subdirección de Información Pública y Datos Personales

² Dicho acuerdo fue notificado el 11 de julio, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia⁹

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1055/2024** de fecha 26 de julio, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales.

2.- Oficio núm. **DUGIRPC/1047/2024** de fecha 23 de julio, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, y firmado por la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

3.- Oficio núm. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1056/2024** de fecha 26 de julio, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales.

4.- Correo electrónico de fecha 26 de julio, remitido a la dirección electrónica que la *persona recurrente* proporciono para recibir notificaciones, la manifestación de alegatos.

5.- Correo electrónico de fecha 26 de julio, remitido a la dirección electrónica de la ponencia la manifestación de alegatos.

6.- Acta del Comité de Transparencia de la Tercera Sesión Extraordinaria 2024.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 19 de agosto³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3254/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia,

³ Dicho acuerdo fue notificado el 19 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio**, así como **1° y 2 de agosto de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 11 de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La clasificación de la información. (Artículo 234, fracción I de la Ley de Transparencia).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Benito Juárez**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y

competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros:

- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener (Artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).

Al respecto, los *Lineamientos Generales*, emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que para que se actualicen dichas causales de reserva se deberá:

Fracción VII **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener**

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó copia del dictamen elaborado por el Instituto de la Seguridad para las Construcciones, para lo cual refirió el número de dictamen, así como la fecha de emisión, así como los dictámenes que corresponde a dicho documento.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el Sujeto Obligado indicó que la información se consideraba clasificada en su modalidad como reservada.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó como motivo de su queja contra la clasificación de la información, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reitero los términos de respuesta proporcionada, y proporciono copia del Acta del Comité de Transparencia, asimismo, indicó que se recomendaba presentar la solicitud ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México.

En el presente caso, y en relación con el agravio señalado por la persona recurrente, se observa que la *Ley de Transparencia* refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros:

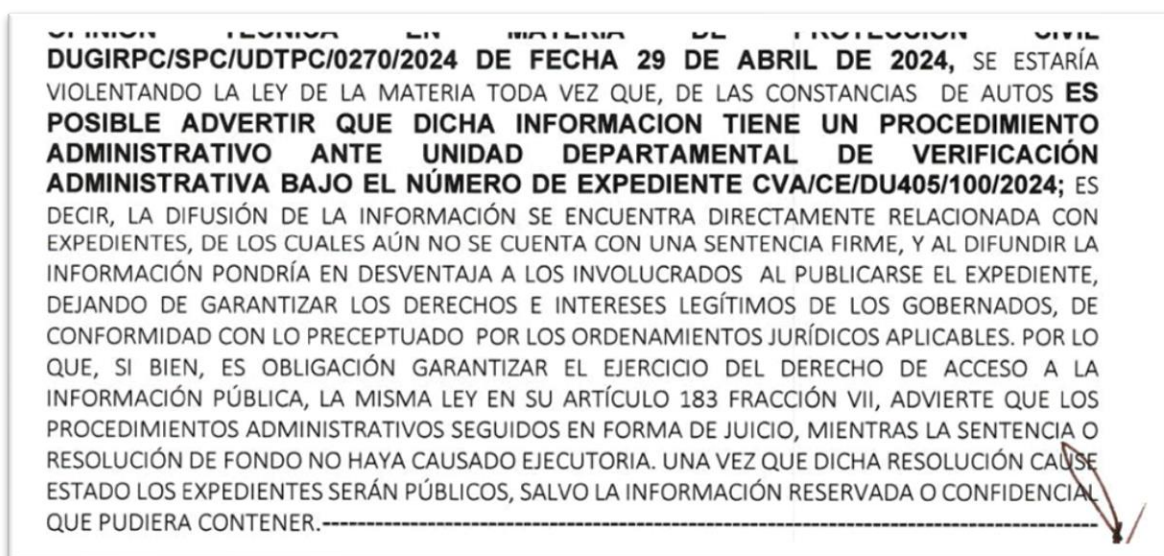
- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener (Artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).

En este sentido, se observa que, para actualizar dicha causal de reserva de la información, en el supuesto que la información se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la

sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, el *Sujeto Obligado* deberá, acreditar:

- **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**
- **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

En ese orden de ideas, del Acta del Comité de Transparencia remitida se menciona de manera genérica sobre el oficio requerido que:



si bien se indica que existe un procedimiento administrativo bajo el número de expediente **CVA/CE/DU405/100/2024**, el *Sujeto Obligado* no acreditó que dicha información constituya **actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteren de ningún modo el sentido de éstos, o entorpezcan la sustanciación o investigación, pues son hechos concretados que no son modificables.**

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues la clasificación en la modalidad de reservada aludida por el *Sujeto Obligado*, omitió observar el procedimiento clasificatorio determinado por la *Ley de Transparencia*.

Es de observarse que, en el presente caso, la *Ley de Transparencia* refiere en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Por lo que para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

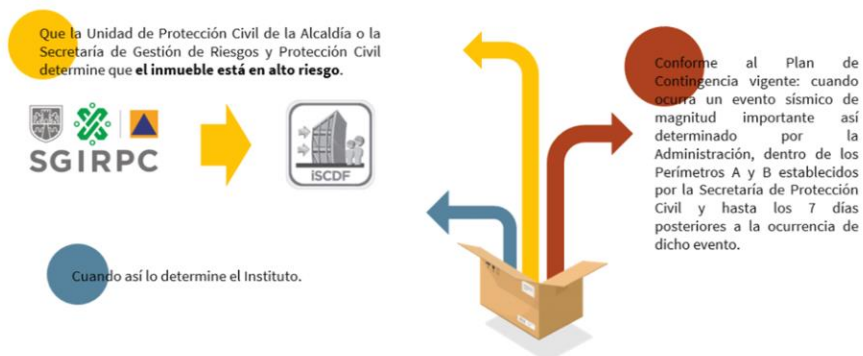
- Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución mediante la cual revoque la clasificación, y remitir la misma a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

En este sentido, se hizo una revisión de la información que se incluye en el Dictamen de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, que emite el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, tal como se puede observar en las siguientes capturas de pantallas:



Emisión de Dictámenes en Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes

Requisitos para la emisión de los Dictámenes, se deberá cumplir con alguna de las condiciones siguientes:



Una vez que la citada Unidad de Gestión Integral de Riesgos intervenga y de encontrar las mencionadas condiciones de ALTO RIESGO, dicha autoridad deberá girar oficio a este Instituto adjuntando, en su caso, los elementos en que se haya sustentado tal determinación, solicitando la intervención de esta Entidad para realizar el dictamen técnico estructural que corresponda.

La solicitud de Dictamen por parte de la autoridad, ya sea local o federal, deberá presentarse mediante oficio firmado por el servidor público con facultades para formular dicha petición, debiendo cumplir con la siguiente información:



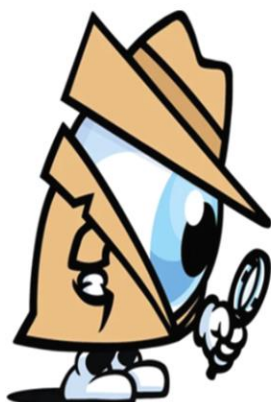
Requisitos

- I Dirección del inmueble a evaluar, el cual deberá estar ubicado dentro del territorio de la Ciudad de México.
- II Metros cuadrados de que consta la construcción.
- III Motivo por el que se requiere contar con el Dictamen.
- IV Nombre y teléfono de la persona que dará acceso al inmueble cuando se realice la visita de inspección ocular.
- V En el caso de las edificaciones en que la Unidad de Protección Civil de la Alcaldía o la Secretaría de Gestión de Riesgos y Protección Civil determinen que **el inmueble está en alto riesgo**, se deberá presentar el soporte documental que lo sustente..

La inspección ocular del inmueble consiste en una revisión del interior y exterior del inmueble con el objeto de evaluar sus condiciones estructurales, debiendo recopilar datos técnicos, fotográficos e información sobre sus antecedentes.

Procedimiento

Los Dictámenes comprenden: la inspección ocular y la recopilación de la información de la edificación en estudio.



- I. La inspección ocular del inmueble consiste en una revisión del interior y exterior del inmueble con el objeto de evaluar sus condiciones estructurales, debiendo recopilar datos técnicos, fotográficos e información sobre antecedentes del entorno de la propia edificación y sus características generales, con el propósito de respaldar los juicios emitidos a los puntos analizados.

La inspección ocular del inmueble o instalación de que se trate, se llevará a cabo por personal del Instituto debidamente acreditado, quien será acompañado de la(s) persona(s) autorizada(s) para dar el acceso el día que se establezca para llevar a cabo la verificación.

Procedimiento para la emisión de Dictámenes en Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes

En la recopilación de información y presentación del Dictamen se deberán considerar los siguientes elementos:

a) Datos generales

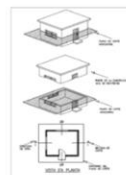
Ubicación Geográfica



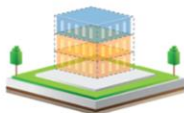
Área del inmueble



Edificación por planta y/o de la instalación (desplante)



Numero de niveles/ altura



Uso o destino



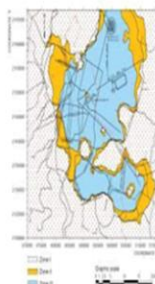
La edad de la edificación o instalación.

Recopilación de datos para la emisión de Dictámenes en Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes

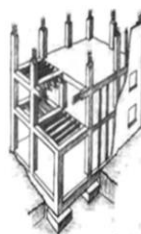
b) Datos técnicos (estructurales y arquitectónicos)



Materiales constitutivos
de la estructura



Ubicación geotécnica de
la edificación o instalación



Sistema estructural
utilizado



Tipo de cimentación
(inferida)

- Observaciones sobre las características geométricas en planta, elevación, rigidez, masas, entrantes, salientes y demás, a fin de estar en condiciones de conocer su nivel de irregularidad conforme a las Normas Técnicas de Diseño por Sismo, croquis de localización que incluya dimensiones del inmueble.

c) Con respecto a los elementos estructurales

Se deberá considerar el estado en el que se encuentran, debiéndose incluir de forma estimada, el porcentaje de los elementos estructurales dañados con respecto al total de su tipo.

d) Con respecto a los límites de servicio, v.

Se deberá considerar si se presentan flexiones, desplomos y vibraciones excesivas, indicando el porcentaje del total de su tipo; considerando la cimentación por sus hundimientos o emersiones, asentamientos diferenciales, inclinación de la edificación, de las banquetas circundantes, etc.

e) Indicar el estado de conservación y mantenimiento

Indicar el estado de conservación y mantenimiento de la edificación y de sus instalaciones que influyen en la seguridad estructural.



f) Observaciones

Incluyan todos aquellos aspectos que por sus particularidades no estén considerados en los puntos que anteceden a éste.

g) Recomendaciones

Son las medidas obligatorias que deberán implementarse con el propósito de tener un mejor comportamiento.

h) Conclusiones

En la que se deberá determinar el nivel de seguridad estructural y estabilidad que guarda la edificación, así como la justificación de la necesidad de llevar a cabo las recomendaciones.



Recopilación de evidencia fotográfica para la emisión de Dictámenes en Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes

Procedimiento

Para el registro fotográfico se deberá tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar y respetar el derecho a la protección de datos personales en términos de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y aquella que resulte aplicable.



Datos adicionales para la emisión de Dictámenes en Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes

Procedimiento

Si derivado de la inspección ocular realizada o de la recopilación de la información, se requiera información adicional del inmueble o edificación en revisión, el Instituto podrá requerir datos adicionales, lo cual será solicitado por escrito y de ser necesario se realizarán más de una visita de inspección al inmueble.



En ese sentido, se puede apreciar que dicho dictamen puede contener información de carácter clasificado en su modalidad de confidencial, referente a datos personales, entre otros nombre y teléfono de la persona que da acceso al inmueble, así como registros fotográficos.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* refiere que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos

debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado*, deberá para la atención de la presente solicitud hacer un análisis de la información contenida en el dictamen solicitado por medio de su Comité de Transparencia, y en su caso emitir una resolución que confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como la elaboración de la versión pública de la información.

En este sentido, se observa que por medio de acceso a la información la *persona recurrente* puede obtener la información de su interés en versión pública.

No obstante, en el presente caso, la *Ley de Transparencia* refiere que en los casos de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

En este sentido, para la debida atención de la presente solicitud el *Sujeto Obligado* deberá, por medio del Comité de Transparencia, realizar un estudio de la naturaleza de la información, a fin de determinar si la misma contienen datos personales, por lo que en su caso de:

- Contener información de carácter confidencial, emitir una resolución que confirme la clasificación de la información en su carácter de confidencial, así como la elaboración de la versión pública y proporcionar dichos documentales a la persona recurrente.

- En caso de que la información no contenga información de carácter confidencial, entregar la información en versión íntegra a la *persona recurrente*.

No pasa desapercibido que en caso de que la información solicitada contenga datos de carácter confidencial, la *persona recurrente* podrá solicitar dicha información por medio del procedimiento de acceso a datos personales acreditando los requisitos a los que refiere la *Ley de Protección de Datos Personales*.

Asimismo, se observa que la información solicitada resulta competencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México.

En este sentido, resulta aplicable a forma de orientación el Criterio SO/013/2023, emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, y el cual señala:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida. Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida. En ese sentido, se actualiza una competencia concurrente cuando ante una solicitud de información uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

Y del cual se concluye que el *Sujeto Obligado* cuenta con competencia concurrente, en virtud de que uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

Por lo que, para la atención de esta situación, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

No obstante, lo anterior se observa que el *Sujeto Obligado* no indicó de la competencia concurrente con dicho Sujeto Obligado.

Por lo que, para la debida atención de la presente *solicitud* respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remitir por correo electrónico institución al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México la presente *solicitud*, y remita a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

1.- Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución mediante la cual revoque la clasificación en su modalidad de reservada, y remita la misma a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

2.- Por medio del Comité de Transparencia, realizar un estudio de la naturaleza de la información, a fin de determinar si la misma contienen datos personales, por lo que en su caso de:

- Contener información de carácter confidencial, emitir una resolución que confirme la clasificación de la información en su carácter de confidencial, así como la elaboración de la versión pública y proporcionar dichos documentales a la persona recurrente.

- En caso de que la información no contenga información de carácter confidencial, entregar la información en versión íntegra a la *persona recurrente*.

2.- Remitir por correo electrónico institución al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México la presente *solicitud*, y remita a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.